



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 83 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520220022200	Ejecutivo	Administradora De Fondo De Pensiones Y Cesantias Proteccion S.A	Grupo Empresarial De Servicios Comerciales S.A.S. Sigla Gescomerciales S.A.S.	27/07/2023	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001410500520210042100	Ordinario	Dora Luz Diaz Giovanetty		27/07/2023	Auto Requiere
08001410500520190050700	Ordinario	Guillermo Amancio Rodriguez Cruz	Colpensiones - Administradora Colombiana De Pensiones, Agencia De Defensa Juridica	27/07/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001410500520230003200	Ordinario	Luis Gerardo Sanchez Morante	F.L Colombia Sas	27/07/2023	Audiencia De Conciliación_Decisión De Excepciones Previas_Saneamiento_Fijación De Ligio

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

97f4f120-9927-49c8-97de-1b914f65bdb5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Pequeñas Causas - Laboral 005 Barranquilla

Estado No. 83 De Viernes, 28 De Julio De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001410500520230021800	Ordinario	Mariela Esther Batista Barros	Sin Otro Demandados, Newbar S.A.S., Mgep Inversiones Y Proyectos Sas	27/07/2023	Audiencia De Conciliación_Decisión De Excepciones Previas_Saneamiento_Fijación De Ligio
08001410500520190045300	Ordinario	Mayerlys Jhoana Uribe Hernandez	Soicon S.A.S	27/07/2023	Auto Niega - Medida Cautelar

Número de Registros: 6

En la fecha viernes, 28 de julio de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretaría

Código de Verificación

97f4f120-9927-49c8-97de-1b914f65bdb5



INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL de la referencia, informándole que proferido y notificado el mandamiento de pago del 20-01-2023, la parte demandada interpuso recurso de reposición, al cual se le surtió el traslado, que transcurrió el silencio, luego de lo cual, medió una consignación por concepto de costas, y se requirió a Colpensiones el cumplimiento de la obligación principal, frente a lo cual se aportó un acto administrativo. Así mismo, le informo que reposan en la cuenta judicial del Juzgado depósito judicial relacionado con el proceso cuyo número y valor es 416010004953670 por \$306.070,00, y no media embargo de remanente ni de título. Barranquilla, 27 de julio de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA

Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 27 DE 2023

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2021– 00421– 00.

EJECUTANTE: DORA LUZ DÍAZ

EJECUTADO: COLPENSIONES

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto contra el auto de mandamiento de pago, y el cumplimiento de la obligación alegado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, librado el mandamiento de pago en fecha 20-01-2023 (Ver Archivo 21), y debidamente notificado a la parte ejecutada, ésta procedió a interponer recurso de reposición, alegando la FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO EJECUTIVO, y la INEMBARGABILIDAD DE LAS CUENTAS (Archivo 22), y posteriormente alegó el cumplimiento de la obligación ejecutada, en virtud del acto administrativo SUB 48358 del 21 de febrero de 2023 (Archivo 31).

Al respecto, es pertinente traer a colación, que los requisitos formales del título solo pueden discutirse mediante recurso de reposición (Art. 430 CGP), por que siendo esta la herramienta procesal utilizada, es procedente su estudio respecto de la falta de exigibilidad alegada, en razón de no haber transcurrido los 10 meses desde la sentencia, establecidos en el Art. 307 del CGP y 192 del CPACA que resulta aplicable dada la naturaleza jurídica de la accionada.

Sobre dicha temática, el Honorable Tribunal Superior de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Laboral, en sentencia calendada 19 de septiembre del 2018, proceso radicado 080013120160013702- radicado interno. 62.649, Magistrado Ponente CÉSAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS, expuso:

"En efecto, la Sala ha venido sosteniendo que las entidades descentralizadas por servicios, como es el caso, pueden ser ejecutadas por condenas proferidas por los Jueces Laborales del Circuito, una vez que la sentencia cobre ejecutoria, fundado en la inaplicabilidad de las normas legales invocadas por el recurrente como sustento de su petición."

Por lo tanto, contrario a lo manifestado por el recurrente, no es dable exigir al ejecutante el plazo de 10 meses para solicitar la ejecución de la obligación contentiva en una sentencia judicial, por tratarse de créditos laborales, los cuales tienen un tratamiento privilegiado dada su intrínseca relación con el mínimo vital del trabajador o afiliado"

Esta postura también ha sido avalada por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de tutela números 39697 de 28 de agosto de 2012, 40557 de 16 de octubre 41239 de 12 de diciembre de 2012, 31274 de 28 de enero de 2013, y 41347 de 30 de enero de 2013.

En lo tocante a la solicitud de inembargabilidad, considera este Despacho Judicial, que no concierne al título, sino a las medidas cautelares, y en el presente caso, no existe mérito para reponer lo dispuesto en los numerales sexto y séptimo del auto proferido el 20 de enero de 2023, toda vez que no obra medio probatorio alguno que acredite que las cuentas bancarias respecto de las que se decretó, tengan la calidad de inembargables, siendo deber del Despacho decidir con los medios de pruebas (principio de necesidad de la prueba Art. 60 CPL); no obstante, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 594 numeral 1º del CGP, y al no haberse librado los oficios dirigidos a quien debe cumplir la orden, se dispondrá precisar que el decreto de dichas medidas cautelares de embargo y retención de las sumas de dinero sobre las cuentas bancarias de la accionada, proceden sobre recursos que no tengan la calidad de inembargables, debiendo aplicarse lo dispuesto en el parágrafo de la norma en mención.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Finalmente, respecto del cumplimiento de la obligación ejecutada, observa el Despacho la particularidad consistente en que en sede administrativa, se profirió la Resolución SUB 48358 del 21 de febrero de 2023 (Archivo 31), ordenando el pago de \$6.121.415 por concepto de la indexación del retroactivo, de los cuales \$734.570 conciernen a descuentos de salud (Ver memorial del 18-04-2023), bajo las consideraciones consistentes que en el auto del 16 de noviembre de 2022 se corrigió la sentencia, y en proveído del 09 de diciembre de 2022, se libró el mandamiento de pago por dichos conceptos.

No obstante, en la referida resolución proferida el 21 de febrero de 2023 no se tuvo en cuenta, que dichos autos se dejaron sin efecto, mediante proveído del 29 de noviembre de 2022 (Ver Archivo 15), que fue notificado a las partes tanto por estado como pro correo electrónico (Ver Archivo 16), por obedecer a un error en el cargue de dichos autos a la plataforma Justicia Web Siglo XXI dada una confusión, puesto que correspondían al proceso 2021-00444 que se tramitó en conjunto o de manera concentrada con el presente proceso; luego de lo cual, se publicó por estado el auto correcto concerniente al proceso 2021-00421, proferido el 16 de noviembre de 2022, junto con su correspondiente liquidación, por el cual se efectuó la corrección de la sentencia (Ver Archivo 17 y 18 de Onedrive), y se libró el mandamiento de pago del 20 de enero de 2023, que fue objeto de la reposición que se atiende mediante el presente proveído.

Así las cosas, conforme al auto del 16 de noviembre de 2022, junto con su correspondiente liquidación, por el cual se efectuó la corrección de la sentencia (Ver Archivo 17 y 18 de Onedrive), y al proveído 20 de enero de 2023, que libró mandamiento de pago, los valores de la condena principal obedecen a \$9-.320.111, \$1.270.935 por cotizaciones en salud (Archivo 21 de onedrive), más las costas procesales por valor de \$529.556, liquidadas en el numeral segundo del auto del 16 de noviembre de 2022 (Archivo 17).

Ante ello, y teniendo presente que la conducta procesal de la accionada es tendiente al cumplimiento de la obligación, el Despacho, en dirección del proceso, procederá a requerir a Colpensiones, para que tenga en el trámite administrativo de cumplimiento de la sentencia, tenga en cuenta los autos proferidos el 16 y 29 de noviembre de 2022, con notificación por estado del día 19 de diciembre de 2022, y el auto del 20 de enero de 2023 notificado por estado del 23 de enero de 2023.

De otra parte, se observa solicitud de entrega del depósito judicial consignado por la entidad accionada, no obstante, el mismo concierne a un monto inferior al ordenado, sumado a que no ha mediado liquidación del crédito y se ha presentado la particularidad indicada en antecedencia, por lo que no es procedente acceder a dicha solicitud en este instante procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el auto de fecha 20 de enero del 2023, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Requerir a COPENSIONES para que en el trámite administrativo de cumplimiento de la sentencia, tenga en cuenta los valores de la condena principal y de las costas, indicados en los autos proferidos el 16 y 29 de noviembre de 2022, con notificación por estado del día 19 de diciembre de 2022, y el auto del 20 de enero de 2023 notificado por estado del 23 de enero de 2023, y aporte el acto administrativo que en tal sentido, llegue a proferir.

TERCERO: No acceder a la solicitud de entrega del título en este instante procesal, conforme a las consideraciones indicadas.

CUARTO: Por secretaría notifíquese por el medio más expedito a las partes el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA



INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informándole que media solicitud de medida cautelar pendiente de resolver, y el proceso se encuentra en etapa de aplicación de las medidas ordenadas en el auto anterior. Sírvasse Proveer. Barranquilla, Julio 27 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. JULIO 27 DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

RAD. NO. 2019- 00453-00
EJECUTANTE: MAYERLIS URIBE HARNADES
EJECUTADO: PROYECTOS SOICON S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho, que media solicitud proveniente de la parte demandante, consistente en que se inscriba la medida cautelar de embargo de las acciones de propiedad de la sociedad demandada, ante la cámara de comercio de Barranquilla (Archivo 35).

El Juzgado, no accederá a dicha solicitud, por no haberse efectuado en debida forma, toda vez que lo que se registra ante cámara de comercio es el embargo del establecimiento comercial, mientras el embargo de acciones se registra ante el representante legal de la demandada en el libro de registro de acciones, conforme a lo establecido en los Arts. 414, 415 y 416 del Código de Comercio, y en Oficio 220-059925 del 9 de marzo de 2022 de la Superintendencia de Sociedades.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: No acceder a la solicitud de la medida cautelar deprecada por la parte demandante, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

INFORME SECRETARIAL: Paso al Despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA, informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Laboral, la cual dirimió el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Medellín. Así mismo, se le informa que la apoderada del demandante se encuentra actualmente activa en el registro Nacional de Abogados y Registrado en el SIRNA. Sírvase proveer. Barranquilla, Julio 27 de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario.

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BARRANQUILLA. JULIO 27 DE 2023.

RAD. 08001 – 41 – 05 – 005 – 2022 – 00222– 00.

EJECUTANTE: AFP PROTECCIÓN

EJECUTADO: GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S.

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado su contenido, procede el Despacho a atender el ejercicio de la presente acción ejecutiva, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa que el Artículo 2 numeral 5 del CPL, establece que los conflictos jurídicos que se originen en la ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad, son de competencia de la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

Por su parte, la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Medellín y este Juzgado, estableciendo la competencia a este Despacho, por lo cual se ordenará obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 329 del CGP.

En claro lo anterior, se tiene que del Art. 100 del CPL y 422 del CGP, contempla la procedencia de la acción ejecutiva laboral frente a títulos de recaudo, provenientes del deudor o de su causante, de una decisión judicial o de autoridad competente o arbitral en firme, que contenga una obligación clara, expresa y exigible.

Por su parte, el Art. 244 del CGP dispuso expresamente que “se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo” y expresamente dispuso que “lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones”, norma que con tan expresa disposición de comprender todas las jurisdicciones, siendo posterior en el tiempo, modificó el Art 54 A Parágrafo del CPL.

Tal acción ejecutiva, se ha de ajustar en lo posible a la legislación procesal civil, dado el expreso reenvío que el Art. 100 del CPL hace a dicha legislación.

Es así, como conforme al Art. 430 del CGP “presentada la demanda que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.

El requisito de provenir del deudor, ha sido eximido en las acciones de cobro por incumplimiento del deber de efectuar las cotizaciones al SSSI, toda vez que el Arts. 24 de la ley 100 de 1993, dotó de mérito ejecutivo la liquidación mediante la cual la AFP determine el valor adeudado por tal concepto.

No obstante, dicha liquidación solo puede expedirse previo procedimiento para la constitución en mora del deudor, conforme a lo establecido en el Art. 2° y 5° del Dcto 2633 de 1994, que implica la existencia de un requerimiento al empleador moroso, quien cuenta con los 15 días siguientes para su atención.

Ello se materializa mediante la expedición de una comunicación de requerimiento de pago de las cotizaciones en mora, que por su naturaleza implica que la expresión de la obligación requerida sea clara, dirigida al deudor, y notificada a éste en su domicilio.

Por tanto, el requerimiento y la liquidación constituye un título ejecutivo complejo, y respecto de las características para su constitución, existe el siguiente precedente vertical:

*“En consecuencia, el **título ejecutivo para el cobro de los aportes obligatorios de pensiones lo constituye i) la correspondiente liquidación de lo adeudado que elabora el respectivo fondo de pensiones -liquidación que las más de las veces debe ser la misma que el fondo presente al empleador al momento de requerirlo-, y, ii) la prueba de haberse hecho el respectivo requerimiento al empleador moroso.** Ahora bien, repite la norma que **la liquidación presta mérito ejecutivo**, es decir, con vocación de cobrarse coactivamente una vez vencido los 15 días del requerimiento al empleador. Dicho en otras palabras, mientras no se surta el requerimiento y se elabore la respectiva liquidación, no puede el Fondo de pensiones acudir a la administración de justicia para apremiar el pago de lo adeudado, porque sólo a partir de ese momento la obligación se vuelve **exigible**.*

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Por otra parte, como la referida liquidación contiene nada menos que los valores que se adeudan por concepto de aportes obligatorios para pensiones por cada uno de los trabajadores a cargo del empleador moroso, considera la Sala que las propiedades de contener una obligación **clara y expresa** que se exige a todo título ejecutivo, en el caso de **la liquidación de aportes pensionales adquiere una connotación plus** si se tiene en cuenta que del pago de las cotizaciones depende la posibilidad para el trabajador de pensionarse bien por vejez, bien por invalidez de origen común. En consecuencia se requiere un especial cuidado en la elaboración de la referida liquidación a fin de que no ofrezca manto de duda respecto a lo que se está debiendo, procurando en lo posible relacionar los valores adeudados por cada uno de los trabajadores con indicación del respectivo período moroso, lo que quiere decir que la mera totalización de lo debido por sí sola no ofrece la claridad pertinente, a menos que la liquidación vaya acompañada de otros documentos que den cuenta de ello.

A lo anterior habrá que agregarse que le corresponde al operador jurídico ejercer el respectivo control sobre la liquidación que se le presenta para su apremio coactivo antes de librar el respectivo mandamiento de pago, precaución que beneficia no solo al Fondo de pensiones, quien en virtud del principio constitucional de transparencia no puede cobrar más ni menos de lo adeudado, sino también al empleador, quien una vez conocida la deuda puede ejercer adecuadamente su derecho de defensa. A su vez, el mandamiento de pago prácticamente señala el derrotero que ha de seguir el proceso en adelante.

... se consideran acertados los argumentos esbozados por el A-quo respecto a la incongruencia que existe entre la información plasmada en la demanda y aquella remitida al empleador demandado; primero que todo, porque los valores que se alegan como adeudados por el señor Palacio Gómez en el libelo genitor no encuentran concordancia con aquellos que se pusieron de presente a la sociedad demandada, tal como se observa en el cuadro que de manera didáctica realizó el despacho de conocimiento (fls. 38), lo cual, de conformidad con el precedente que acaba de plantearse, hace que al título que pretende ejecutarse a través de este mecanismo judicial no sea claro ni expreso y, por ende, no es posible librar un mandamiento de pago fundado en él.

...la comunicación escrita dirigida al empleador moroso tiene como fin esencial, por un lado, hacerle conocer el saldo de la deuda de manera pormenorizada, y por otra, constituirlo en mora en caso de que no pague la obligación en el plazo estipulado, esto es, 15 días siguientes a dicho requerimiento, lo que de suyo implica que para lo uno y lo otro, la comunicación escrita debe haber llegado a manos del empleador moroso, porque de lo contrario la obligación no se hace exigible." (Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Auto de Agosto 12 de 2019 exp 66170-31-05-001-2016-00106-01) (Negrilla del texto, subrayas fuera del original)

Caso Concreto

Tales presupuestos relacionados en las normas y precedente citados, no se cumplen en el presente caso, porque:

No se adjuntó la liquidación en la forma establecida en los Arts 24 de la ley 100 de 1993, y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, y el requerimiento al empleador en la forma establecida en los Arts 24 de la ley 100 de 1993, y Arts 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, que permitan establecer la existencia del título complejo, toda vez que:

La primera de las normas en cita señala que es título ejecutivo "la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado", de lo que se colige que el documento de recaudo ejecutivo no puede limitarse a consignar un valor global, sino que requiere el detalle de los conceptos de los que deriva ese monto total, aunado a que el término "liquidación" es conceptualizado por la RAE como "Hacer el ajuste formal de una cuenta", y así se consideró en el precedente jurisprudencial expuesto en precedencia.

En el presente caso, el documento denominado título ejecutivo (PDF 11), que fue aportado, referencia que es una liquidación, y totaliza \$ 2.505.264 por concepto de capital, e indica que deriva de los valores consignado en el anexo del título (ver PDF 13 a 16), donde se discrimina el detalle de los conceptos, a qué afiliado corresponde, y el período dejado de cotizar por trabajador.

No obstante, el documento denominado requerimiento (PDF 17-18) no contiene los períodos liquidados, ni el interregno requerido, e indica que se adjuntan los estados de cuenta, pero en éstos, el monto consignado como total de la deuda por concepto de capital, es \$ 2.345.264, cifra inferior al consignado en el título (Ver PDF 22).

En consecuencia, no hay coincidencia entre los valores consignados en el título, respecto de los del requerimiento, cuando ambos documentos conforman el título complejo, sin que se haya expuesto circunstancia fáctica o jurídica de la que derive esa situación, máxime cuando en la demanda se planteó que el empleador no contestó el requerimiento.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

Juzgado 5° Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla

Por tales razones normativas, jurisprudenciales y probatorias, la obligación contenida en el documento presentado para su recaudo ejecutivo, no es clara, lo que conlleva al Despacho a abstenerse de librar el mandamiento de pago deprecado.

Por lo expuesto, y acorde a lo normado en los Arts. 28 del CPLS y 90 del CGP, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: **Abstenerse** de librar mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante AFP PROTECCIÓN S.A contra GRUPO EMPRESARIAL DE SERVICIOS COMERCIALES S.A.S., por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Tener como apoderado (a) de la parte demandante a LITIGAR PUNTO COM S.A.S., representada legalmente por el Doctor **JONATHAN FERNANDO CAÑAS ZAPATA**., en los términos y fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA

INFORME SECRETARIAL. Señora Jueza, paso a su Despacho el proceso EJECUTIVO LABORAL de la referencia, informándole que la parte demandada presentó escrito de contestación, efectuó consignación de un depósito judicial, y atendió el requerimiento del Despacho. Así mismo, le informo que reposan en la cuenta del Juzgado, el depósito judicial relacionado con el proceso cuyo número y valor es 416010004940533 por \$ 189.463,00, y no media embargo de remanente ni de título. Barranquilla, 27 de julio de 2023.

JHONATHAN RENE RIVERA GAMARRA
Secretario

JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BARRANQUILLA, JULIO 27 DE 2023.

RAD. NO. 2019- 00507-00

EJECUTANTE: GUILLERMO AMANCIO RODRÍGUEZ

EJECUTADO: COLPENSIONES

ASUNTO

Visto el informe secretarial que antecede y corroborado en su contenido, procede el Despacho a disponer la actuación procesal correspondiente al trámite ejecutivo de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el presente caso, librado el mandamiento de pago el 16-012-2022 (Archivo23), y debidamente notificado a la parte ejecutada (Archivo 33), ésta manifestó contestar la demanda, sin efectuar pronunciamiento alguno de los supuestos fácticos de la acción, limitándose a alegar la falta de exigibilidad del título ejecutivo, bajo el sustento de resultar aplicable lo normado en el Art. 307 CGP, así como la inembargabilidad de las cuentas, dada la naturaleza de las mismas, en virtud de lo cual solicita la suspensión del presente trámite ejecutivo (Archivo 34).

Tales solicitudes, se proceden a resolver mediante el presente proveído, por no requerirse decretar medios de pruebas, cumpliendo dicho acto procesal la misma finalidad ante cualquiera de las reglas técnicas de oralidad y escrituralidad (Art. 42 CPL), resultando ésta ser más propicia y acorde al principio de economía procesal y celeridad, dada la agenda del Despacho.

Sobre el particular se tiene que como medios de defensa del ejecutado, entre otros, procede la impugnación del mandamiento de pago (Arts.430 y 318 CGP), y el ejercicio de las excepciones perentorias, las cuales se encuentran limitadas, cuando el título de recaudo ejecutivo, es una providencia judicial, pues en tal caso, sólo procede la compensación, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción y pago (Art. 442 CGP).

Así las cosas, no es procesalmente procedente el análisis de la falta de exigibilidad del título ejecutivo, por no haberse recurrido el mandamiento de pago y disponer el Art. 430 del CGP que “los requisitos formales del título sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”.

Por su parte, frente a la solicitud de inembargabilidad, se tiene que no constituye presupuesto de excepción, y menos de las taxativamente contempladas como procedentes frente a las sentencias que sirven como título de recaudo ejecutivo, por lo que se ha de disponer su rechazo (442.2 del CGP). Ello, aunado al precedente vertical respecto a que no es dable exigir el plazo de 10 meses para la ejecución de la obligación, del Honorable Tribunal Superior de Barranquilla- Sala Segunda de Decisión Laboral, en sentencia calendada 19 de septiembre del 2018, proceso radicado 080013120160013702- radicado interno. 62.649, Magistrado Ponente CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS,

Así mismo, advierte el Despacho que por regla general, los recursos del Presupuesto General de La Nación, del Sistema General de Participaciones y los destinados al Sistema de Seguridad Social Integral son inembargables, según lo disponen el artículo 48 de la Constitución Política, el artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (Estatuto Orgánico del Presupuesto), el artículo 91 de la Ley 715 de 2001 (por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos), y el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, respectivamente.

Sin embargo, esta regla general no es absoluta, sino que encuentra excepciones, para la satisfacción de las sentencias judiciales que hayan reconocido créditos u obligaciones de origen laboral y seguridad social, tal como se observa en el precedente de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, quien a su vez cita la jurisprudencia de la Corte Constitucional, tal como la providencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo, el 13-11-2020 con radicación 70-001-33-33-003-2012-00102-00, donde se hace un recuento de la jurisprudencia del Consejo de Estado, en proveídos como el de la sección cuarta, proferido el 17 de septiembre de 2020, y de la H. Corte Constitucional, en las sentencias C-566 de 2003, C-1154 de 2008, C-546 de 1992, C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, en las que se plantean las excepciones del principio de inembargabilidad; así como el precedente del Tribunal Contencioso administrativo del Atlántico, quien en providencia del 10-06-2022 08-001-33-33-003-2017- 00288-00, hizo un recuento de dicha temática. (Ver también las sentencias de la Honorable Corte Constitucional, C-566 de 2003 y C-1154 de 2008, C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 de 1994, T-025 de 1995, C-354 de 1997, C- 566 de 2003, C-1064 de 2003, C-192 de 2005, y C-1154 de 2008, entre otras).

Así, la excepción se concreta en el presente caso, puesto que el título ejecutivo es una sentencia que dispuso el reconocimiento de un derecho en materia de seguridad social, por lo que no es procedente el desembargo de las cuentas, máxime cuando no se ha cumplido con la obligación principal ejecutada.

Sobre este último punto de cumplimiento de la obligación, observa el Despacho que la entidad ejecutada, mediante memorial del 15 de febrero de 2023, efectuó la consignación voluntaria del valor de las costas procesales, por lo que ante tal conducta, mediante auto calendado 16 de febrero de 2023 se le requirió para que diera cuenta del cumplimiento de la condena principal impuesta mediante la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla del 02 de septiembre del 2022; requerimiento que fue atendido mediante Oficio BZ: 2023_3568331 del 23 de mayo del 2021(sic), en el sentido de que en aras de dar cumplimiento a la sentencia, requirieron a la parte interesada que aportara el Registro Civil de Defunción del demandante, documento que no fue adjuntado. Tal memorial, se dejó a disposición de las partes, mediante auto del 05 de junio de 2023, ante lo cual la parte activa guardó silencio.

No obstante, debe proseguirse el trámite procesal de la acción ejecutiva de la referencia, puesto que no está acreditado el hecho jurídico del fallecimiento del demandante, el cual requiere tarifa legal (Decreto 1260 de 1970), no es viable decretar de oficio la sucesión procesal (Art. 68 CGP y Sala de Casación Laboral de la CSJ, sentencia 37948 de 2018), no se configuran causales de suspensión del proceso (Art 161 CGP), y el poder no termina con la muerte (Art. 76 CGP).

En virtud de lo expuesto, y por así disponerlo los Arts 440 y 442 del CGP, procede continuar con la etapa procesal respectiva, como lo es, seguir adelante la ejecución, y ordenar a las partes presentar la Liquidación del Crédito, de conformidad con el numeral 1º del artículo 446, ibídem.

No obstante, al acreditarse la consignación del valor de las costas procesales liquidadas y aprobadas mediante auto adiado 16 de noviembre del 2022, por 189.463,00, lo cual fue corroborado por la secretaría al informar que se encuentra en la cuenta del Juzgado el depósito judicial relacionado con el proceso cuyo número y valor es 416010004940533 por \$ 189.463,00, se ha de ordenar seguir adelante la ejecución, solo

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado 5º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla
respecto de la obligación principal ordenada en el mandamiento de pago librado el 16 de diciembre de 2022, derivada de la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Barranquilla el 02 de septiembre de 2022.

Así mismo, se ordenará a las partes la presentación del crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de Falta de Exigibilidad del Título e Inembargabilidad de las Cuentas de Colpensiones, presentada por la ejecutada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES- a favor del ejecutante GUILLERMO AMANCIO RODRÍGUEZ, por la obligación principal ordenada en el mandamiento ejecutivo de pago librado el 16 de diciembre de 2022, y la sentencia calendada 02 de septiembre de 2022, y declarar cumplida la obligación por concepto de costas procesales de la acción ordinaria, conforme a las consideraciones indicadas.

TERCERO: Disponer el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, conforme se expuso en la parte motiva.

CUARTO: Ordénese a las partes presentar la liquidación del crédito.

QUINTO: Reconocer el derecho de postulación a la abogada NORIS MARIELA REALES REALES como apoderada sustituta de Colpensiones, y a AHUMADA ABOGADOS ASESORÍA Y CONSULTORIA S.A.S. como apoderada principal, en los términos y fines del poder conferido.

SEXTO: Por Secretaria expedir los Oficio de embargo conforme se ordenó en el Numeral 6 del auto adiado 16 de diciembre del 2022, para que disponga el cumplimiento cabal de la obligación principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA PATRICIA BERNAL MIRANDA
JUEZA